

ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN SECRETARIADO GITANO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONCIERTO SOCIAL EN CASTILLA Y LEÓN

La **Fundación Secretariado Gitano** es una organización sin ánimo de lucro que trabaja desde hace más de 30 años por la promoción integral de la población gitana. Y lo hace desde la firme convicción de que son precisas políticas globales que den cobertura a las desigualdades que sufre dicha población aún hoy en día y, a la vez, desde la necesaria acción específica y transitoria para que las personas gitanas tengan los mismos derechos, así como también para que puedan ejercer su ciudadanía plena, en igualdad, en equidad.

Todavía hoy, en el año 2019, como acabamos de señalar, la **población gitana está sobrerrepresentada en la pobreza y en la exclusión**. Un 72% de las personas gitanas viven en situación de exclusión, un 54% en la pobreza extrema, un 65% dicen haberse sentido discriminadas alguna vez a lo largo de su vida y, lo que es más grave aún, un 65% de las niñas y las jóvenes gitanas y los niños y los jóvenes gitanos no finalizan la Educación Secundaria Obligatoria.

Y la normativa vigente no contempla la especificidad de grupos de personas que sufren la desigualdad de una manera acusada:

- Si bien el artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 148.1.20 de la Constitución Española, no hace mención específica a la población gitana.

Y en su artículo 13, dedicado a los derechos sociales, reconoce el derecho de acceso a los servicios sociales y los derechos que en este ámbito de las personas mayores, de los menores de edad, de las personas en situación de dependencia y de sus familias, de las personas con discapacidad, así como de quienes se encuentren en situación de exclusión social, pero, aún, sin hacer referencia explícita a la población gitana.

- La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León prevé servicios de diversa tipología (información, orientación y asesoramiento; valoración, planificación de caso y seguimiento; renta garantizada de ciudadanía) que podrían aplicar a colectivos en situación de vulnerabilidad, como es la población gitana, pero no contempla servicios específicamente dirigidos a cubrir las necesidades particulares de dicha población.
- Y el Catálogo de Servicios Sociales incorpora diversos servicios igualmente genéricos dirigidos a la inclusión social (servicios de apoyo para la integración sociolaboral de las personas en riesgo de exclusión social; servicio de apoyo técnico para la inclusión social; servicio de apoyo familiar para la inclusión social), pero no ajustados a la casuística de la población gitana.

Lo mismo observamos que ocurre en el Proyecto de Decreto, en cuyo texto se señalan las personas en situación o riesgo de exclusión social, las personas con discapacidad, las personas mayores, los menores, y las personas víctimas de violencia de género, y consideramos que también deberían explicitarse otros grupos de personas que **precisan una atención especial desde el marco del concierto social con entidades especializadas en la prestación de servicios sociales**, como, por ejemplo, la **comunidad gitana**.

Los **marcos europeos** también nos lo indican: remarcan la necesidad de **trabajar la globalidad y la especificidad en todos los ámbitos que tengan relación con la inclusión social, de manera integral y transversal**.

El Parlamento Europeo pide reforzar las Estrategias Nacionales para la Inclusión de la Población Gitana e intensificar la lucha contra el antigitanismo (15 de febrero del 2019).

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P8-TA-2019-0075&format=XML&language=ES>

Recientemente, el **pleno de la Eurocámara** aprobó una Resolución sobre la necesidad de reforzar el Marco Europeo de Estrategias Nacionales de Inclusión de la Población Gitana para el periodo posterior a 2020 e intensificar la lucha contra el antigitanismo. Se trata de un documento importante que pretende proporcionar orientaciones tanto a la Comisión Europea en el desarrollo del futuro Marco Europeo como a los Estados miembros en el posterior desarrollo de sus respectivas Estrategias Nacionales. Dicha Resolución parte de la base de **la discriminación específica que sufren las gitanas y los gitanos de la Unión Europea, que aún hoy se ven privadas y privados de sus derechos humanos básicos**, en línea con los resultados de **la evaluación intermedia del Marco Europeo** publicada recientemente por la Comisión Europea, los cuales señalan que **no se ha conseguido el objetivo de acabar con la exclusión de la población gitana**, si bien el Marco Europeo ha resultado fundamental para el desarrollo de instrumentos y estructuras europeas y nacionales dirigidas a promover su inclusión.

El Marco que ahora nos ocupa, **el Decreto por el que se regula el Régimen Jurídico del Concierto Social en Castilla y León, debería tenerlo en cuenta**, lo debería contemplar de manera **específica**, y **ampliar su mención explícita** a las **minorías y grupos socialmente vulnerables** en nuestro contexto. Una oportunidad escrita que permitirá un **desarrollo operativo adecuado** apoyado por una apuesta clara por los derechos de las personas, de todas las personas que a menudo quedan invisibilizadas, e, incluso en la exclusión, son doblemente marginadas y discriminadas.

Por todo lo expuesto anteriormente, y una vez revisado en profundidad el Proyecto Decreto por el que se regula el Régimen Jurídico del Concierto Social en Castilla y León, a continuación, indicamos cuáles son **nuestras alegaciones de forma detallada**, a fin de incorporar la perspectiva expuesta en los párrafos anteriores. En letra cursiva se reproduce el texto respecto al cual se formula la alegación, y en letra normal subrayada nuestras alegaciones:

Texto del Proyecto de Decreto	Alegación
Capítulo I Disposiciones generales Artículo 2. Ámbito subjetivo y material Las Administraciones públicas de la Comunidad, con el fin de garantizar la prestación de los servicios sociales de su competencia, susceptibles de gestión indirecta, podrán suscribir conciertos sociales con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, prestadoras de servicios sociales, siempre que aquellas reúnan los requisitos de autorización, acreditación y registro previstos en la normativa de la Comunidad.	<u>Modificar el redactado:</u> (...) podrán suscribir conciertos sociales con entidades sin ánimo de lucro, siempre que (...)
Capítulo I Disposiciones generales Artículo 4. Actuaciones susceptibles de concierto social. 1. La Administración de Castilla y León, dentro del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública podrá utilizar el régimen del concierto social en los siguientes ámbitos: (...) d) Protección y reforma de menores. (...) 3. La provisión de servicios sociales de atención residencial y de centros de día para personas mayores, personas con discapacidad y de atención a menores, queda expresamente excluida del ámbito de aplicación del concierto social, pudiendo realizarse dichas prestaciones mediante cualquiera de las otras formas de colaboración previstas en la normativa en materia de servicios sociales.	<u>Aparentemente, los textos son contradictorios, convendría aclarar qué tipo de atención a menores está excluida del ámbito de aplicación del concierto social, y cuáles son los motivos que conducen a excluirla.</u>
Capítulo II Régimen jurídico del concierto social Artículo 5. Requisitos mínimos para concertar (...) f) Cuando el objeto del concierto consista en servicios que, de acuerdo con la normativa vigente, se tengan que prestar en un espacio físico determinado, se deberá acreditar la titularidad del centro, o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido en derecho, por un periodo no inferior al de la vigencia del concierto.	<u>Modificar el redactado:</u> (...) se deberá acreditar la titularidad del centro, o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido en derecho (sea de propiedad, alquiler o cesión), por un periodo no inferior al de la vigencia del concierto. En caso de tratarse de alquiler o cesión, se admitirán periodos inferiores a la vigencia del concierto, con el compromiso por parte de la entidad prestadora de acreditar la renovación de dicho contrato de alquiler o cesión en los periodos que correspondan hasta la total vigencia del concierto.
Capítulo II Artículo 6. Prohibiciones para concertar 1. No podrán concertar las entidades que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: (...) C) Haber sido sancionados con carácter firme por infracción grave en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; (...).	<u>Añadir:</u> (...) y de igualdad de oportunidades, de discriminación por motivos de origen étnico, orientación sexual, y no discriminación (...).

Capítulo II Régimen jurídico del concierto social Artículo 7. Duración y prórroga de los conciertos sociales 1. El concierto social tendrá una duración máxima de seis años con el fin de garantizar la estabilidad de la prestación de los servicios sociales a las personas. La duración de los conciertos se establecerá teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones y las normas presupuestarias de la Administración concertante.	<u>Modificar el redactado:</u> (...) tendrá una duración mínima de 4 años, y una duración máxima (...)
Capítulo II Régimen jurídico del concierto social Artículo 7. Duración y prórroga de los conciertos sociales (...) 2. Los conciertos sociales podrán ser prorrogados, siempre que la duración total del acuerdo, incluidas las prórrogas, no exceda de doce años, y que éstas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente.	<u>No acabamos de entender el significado del redactado señalado en negrita, consideramos que requiere una aclaración o un redactado alternativo.</u>
Capítulo II Régimen jurídico del concierto social Artículo 8. Iniciación del procedimiento (...) 3. La resolución de la convocatoria del concierto determinará, como mínimo, las condiciones específicas de la prestación, servicio o actuación a concertar, las características concretas de la población a atender, el sistema de facturación y, en su caso, la participación económica de las personas usuarias, penalizaciones que se aplicarán en caso de incumplimiento por la entidad, los sistemas de seguimiento y control del concierto social.	<u>Añadir:</u> (...) y control del concierto social, la duración del servicio, y los criterios en los que se apoyará la selección de la entidad adjudicataria, así como su ponderación.
Capítulo II Régimen jurídico del concierto social Artículo 8. Iniciación del procedimiento (...) 3. (...) Asimismo, incluirá el plazo para presentar las solicitudes; la documentación que deben aportar las entidades solicitantes; los requisitos específicos que deben cumplir las entidades, la vigencia; el presupuesto del concierto y el precio máximo de cada actuación concreta objeto del concierto y la normativa específica reguladora de la prestación, servicio o actuación objeto del concierto social.	<u>Añadir:</u> (...) objeto del concierto social; y los criterios en los que se apoyará la selección de la entidad adjudicataria, así como su ponderación.
TÍTULO II Procedimiento de Concertación Artículo 10. Criterios para la concertación social 1. (...) (...) b) Los años de experiencia acreditada en la prestación del servicio.	<u>Añadir:</u> (...) en la prestación del servicio o de servicios de similar naturaleza al objeto del concierto.
TÍTULO II Procedimiento de Concertación	<u>Añadir:</u> (...) anteriormente, y, en el caso de que el servicio no

Artículo 10. Criterios para la concertación social 1. (...) (...) c) La valoración de los usuarios si ya se hubiera prestado el servicio anteriormente.	<u>haya sido prestado con anterioridad, la valoración de usuarios de servicios similares al objeto del concierto.</u>
TÍTULO II Procedimiento de Concertación Artículo 10. Criterios para la concertación social 1. (...) (...) d) Las certificaciones de calidad y experiencia acreditada en la gestión y mejora de los servicios.	Añadir: <u>(...) experiencia acreditada en la gestión, desarrollo y mejora de los servicios o de servicios de similar naturaleza, además de otros documentos que acrediten el cumplimiento de normativa de calidad, como, por ejemplo, disposición de un Plan de Igualdad entre mujeres y hombres, un Código Ético de Conducta del personal y, en el caso de servicios que incluyan prestaciones a menores de edad, un Procedimiento o Protocolo específico de atención a casos de riesgo o desprotección de menores, y certificado de delitos sexuales.</u>
TÍTULO II Procedimiento de Concertación Artículo 10. Criterios para la concertación social 1. (...) (...) e) La continuidad en la atención o calidad prestada.	Aclarar: <u>Qué significa y cómo se valorará la continuidad en la calidad prestada, y respecto a qué.</u> <u>Por otro lado, consideramos que es fundamental asignar a la calidad del servicio una ponderación mayor a la que se asigne al precio, a fin de contribuir a proporcionar servicios de calidad.</u>
TÍTULO II Procedimiento de Concertación Artículo 10. Criterios para la concertación social 1. (...) (...) g) Las buenas prácticas sociales y de gestión de personal, así como la eventual incorporación de mejoras voluntarias en materia laboral, conciliación de la vida personal familiar y laboral, discriminación positiva en favor de personas en situación de mayor vulnerabilidad social, eliminación de la brecha de género y seguridad en el trabajo.	Añadir: <u>(...) discriminación positiva en favor de personas en situación de mayor vulnerabilidad social, como, por ejemplo, la prestación de servicios que supongan la incorporación en los equipos de trabajo de personas pertenecientes a colectivos en situación de vulnerabilidad social.</u>
TÍTULO II Procedimiento de Concertación Artículo 10. Criterios para la concertación social 1. (...) (...) h) La formación específica de los recursos humanos que prestará el servicio.	Añadir: <u>(...) y, en particular, en los conciertos que incluyan atención a colectivos vulnerables y/o con diversidad cultural, como aquellos dirigidos a la población gitana, se valorará que los equipos técnicos que desarrollen el servicio sean culturalmente diversos y tengan experiencia y formación en intervención social en contextos multiculturales.</u>
TÍTULO II Procedimiento de Concertación Artículo 10. Criterios para la concertación social 1. (...) (...)	Añadir otros criterios como <u>resultados obtenidos o impacto</u> de las actuaciones realizadas.

k) Cualesquiera otros que resulten determinantes para la valoración de la capacidad e idoneidad de las entidades.	
TÍTULO II Procedimiento de Concertación Artículo 10. Criterios para la concertación social (...) 2. En caso de empate en la ponderación de los criterios señalados en los apartados anteriores, se dará prioridad a las entidades sin ánimo de lucro. Si aun así persistiera el empate, se dará preferencia a las entidades que incluyan medidas de carácter social o laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y el acceso al mercado de trabajo de las personas en situación de mayor vulnerabilidad social.	Añadir: (...) el acceso al mercado de trabajo de las personas en situación de mayor vulnerabilidad social, la disposición de un programa de voluntariado estable, la presencia mayoritaria (+75%) de mujeres en posiciones directivas. Modificar: Estos criterios deberían ser de selección de primer orden e incorporarse en el punto 1 del artículo, en vez de ser de desempate.
TÍTULO II Procedimiento de Concertación Artículo 10. Criterios para la concertación social (...) 3. En todo caso, la actuación de la Administración pública concertante deberá estar presidida por las directrices establecidas para impulsar la responsabilidad social mediante la incorporación de cláusulas sociales en las actuaciones públicas.	<u>Estos criterios deberían ser de selección de primer orden e incorporarse en el punto 1 del artículo, en vez de ser de desempate.</u>
TÍTULO II Procedimiento de Concertación Artículo 12. Resolución del procedimiento (...) 3. Transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento sin que se haya dictado y notificado su resolución se entenderá desestimada la solicitud presentada.	<u>Aclarar si se refiere exclusivamente al acoso de haber presentado un recurso. En tal caso, consideramos preciso modificar el redactado para incorporar que, en caso de que el procedimiento quede sin resolver por cualquier razón, la Administración informará formalmente del resultado.</u>
CAPITULO III EJECUCIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL Artículo 14. Acceso al objeto del concierto	Añadir: <u>o de acceso a la prestación de servicios</u>
CAPITULO III EJECUCIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL Artículo 14. Acceso al objeto del concierto El acceso a la prestación, servicio o actuación objeto del concierto social se hará de conformidad con la normativa vigente en materia de reserva y ocupación de plazas aplicable en cada caso.	Modificar el redactado: <u>(...) en cada caso, o de acceso a la prestación del servicio de que se trate.</u>
CAPITULO III EJECUCIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL Artículo 15. Régimen de pagos (...) 2. A efectos del abono de las cantidades la entidad debe presentar la correspondiente factura junto con la relación mensual de los usuarios, incluyendo las altas y bajas que se hubieran producido y, en su caso, la cuantía de la participación económica fijada por la Administración para cada usuario.	Convendría aclarar: ■ <u>qué criterio se empleará para considerar un alta y una baja.</u> ■ <u>cómo se fijarán los precios o módulos.</u> Añadir: <u>(...) por la Administración para cada usuario, o la documentación que en cada caso defina la convocatoria en función del servicio que se preste.</u>

CAPITULO III EJECUCIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL Artículo 16. Obligaciones de la entidad concertada (...) b) Garantizar el acceso a los usuarios de todos los servicios en condiciones de igualdad.	<u>Convendría aclarar qué se considera condiciones de igualdad, puesto que, ante casos de población en situación vulnerable, la igualdad precisamente puede precisar aplicar una atención desigual</u>
CAPITULO III EJECUCIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL Artículo 16. Obligaciones de la entidad concertada (...) k) Dar a conocer a las personas usuarias y a la administración concertante el cobro de cualquier otra cantidad por servicios complementarios no incluidos en el precio público.	<u>No acabamos de comprender lo que se plantea en este apartado y consideramos precisa una aclaración: si ofrecemos a los participantes servicios complementarios a los que están recibiendo en un contrato social, ¿debemos informar a la Administración con la que tenemos el concierto y a las personas usuarias de la cuantía que estamos cobrando?</u>
CAPITULO III EJECUCIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL Artículo 20. Procedimiento de extinción. 1. El procedimiento de extinción se podrá iniciar de oficio (.....).	<u>Modificar:</u> 1.El procedimiento de extinción se podrá iniciar de oficio (...) por cualquiera de las causas que prevé el artículo 19.
DISPOSICIONES ADICIONALES Cuarta. Mecanismos de coordinación Cuando la prestación del servicio conlleve procesos que requieran de diversos tipos de intervenciones en distintos servicios o centros, la Administración pública competente podrá adoptar un solo acuerdo de acción concertada con dos o más entidades, imponiendo en dicho acuerdo mecanismos de coordinación y colaboración de obligado cumplimiento.	<u>Redactado alternativo:</u> (...) la Administración pública competente podrá adoptar un solo acuerdo de acción concertada con dos o más entidades, acordando con dichas entidades los mecanismos de coordinación y colaboración a partir de las experiencias anteriores de dichas entidades y consensuados entre éstas.

En Valladolid, a 5 de noviembre de 2019